

RADICACION: 00619-2019

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANANTE: DIANA LISBETH RANGEL LEON

DEMANDADO: FRANCIS QUIRAKH BARRIOS GARCIA

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que a la fecha no se ha realizado el trámite de notificación de la demanda a la parte demandada en debida forma. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de junio de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que el apoderado de la parte demandante Dr. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA en memoriales allegados al correo institucional de este despacho, solicita se ordene la toma de muestra de ADN. El memorialista menciona haber realizado el trámite de notificación personal de demanda, sin embargo, solo se evidencia el envío de la comunicación de notificación, faltándole el aviso de la misma, que consta de envío del auto admisorio, demanda y anexos.

Por otra parte, a folio 23 de la demanda digitalizada se tienen que el apoderado envió por medio de correo electrónico notificación en obediencia al Decreto 806 del 2020, no obstante, no allega constancia de envío de la demanda, anexos, auto admisorio y el acuse de recibo. Sin dejar de mencionar que al identificar el proceso coloco 169-2019, siendo el radicado correcto 619-2019.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de alimentos provisionales en contra del demandado, elevada a este despacho por el doctor MERLANO SIERRA, fue resuelta en proveído de fecha 21 de junio de 2020 negando dicha solicitud.

Por lo que el Juzgado

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que realice el trámite completo de la notificación de la presente demanda de Investigación de la Paternidad al señor FRANCIS QUIRAKH BARRIOS GARCIA en su calidad de demandado en el presente proceso, tramite ordenado en auto de fecha 4 de febrero de 2020.

Segundo: Respecto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante atenerse a lo resuelto en auto adiado 21 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25dd3904acb0ae930eb2ad5cf6f28a67240a8d8646b8cf8b0cf86985a2f9e1e2

Documento firmado electrónicamente en 17-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00107 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, contestó la demanda y se presentó demanda de reconvencción. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 17 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de reconvencción de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora CARMEN DEL SOCORRO PEÑA CALVO, a través de apoderada judicial, contra el señor GUILLERMO LEÓN VIAÑA BERMÚDEZ, se observa que:

- No se aportó la prueba del envío de la demanda a la demandada, ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de reconvencción de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora CARMEN DEL SOCORRO PEÑA CALVO, a través de apoderada judicial, contra el señor GUILLERMO LEÓN VIAÑA BERMÚDEZ.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. FANNY ESTHER FERRER ANILLO, con T.P. No. 72.799 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora CARMEN DEL SOCORRO PEÑA CALVO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b29ed9f41b50a7b1d5661ad2fd031cc2248a08647544587e1909d39984f4f5c

Documento firmado electrónicamente en 17-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00142 – 2020 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se solicitaron medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 17 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2020).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Decretar las siguientes medidas cautelares, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 590 y ss. del C.G.P.:

1.1º. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentran consignados en el Banco de Occidente y Bancolombia por cualquier concepto, a nombre del señor VICENTE GONZALEZ DIAZ, quien se identifica con la C.C. No. 72.165.167, siempre y cuando no constituyan salarios.

Bancolombia y Banco de Occidente, deberán consignar los dineros en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 080012033002, a nombre de la señora ENEVIS MARIA DUFFIS LIVIGSTON, identificada con C.C. No. 32.738.148, en la opción Tipo 1. Líbrese el oficio correspondiente

Si se tratase de CDT o productos que generen rendimientos, los dineros permanecerán en el Banco y deberán ser consignados a la orden de este despacho, en el momento en que esto sea requerido, a fin de que se sigan generando los rendimientos correspondientes hasta la terminación de este proceso.

1.2º. Decretar el embargo y secuestro del 50% de los cánones de arrendamiento de los siguientes predios y en los que aparece el señor VICENTE GONZALEZ DIAZ, quien se identifica con la C.C. No. 72.165.167, como arrendador, de conformidad con los documentos aportados por la parte demandante:

- Canon de Arrendamiento del salón edificado en la propiedad de matrícula inmobiliaria No. 040 - 302503 ubicado en la Carrera 13 No. 106 – 30, en el que figura como arrendatario la IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS NIT: 800.117.192-1 Representada legalmente por la señora MARTHA CECILIA BORDA ROA identificada con C.C. No. 20.389.917.
- Canon de Arrendamiento de local comercial del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 040 - 54634 ubicado en la Carrera 38 No. 79 A – 02 en el que figura como arrendatario DROGAS SYS S.A.S Nit. No. 800.231.604.-1, representada legalmente por el señor JUAN PABLO SUAREZ SANCHEZ identificado con la C.C. No. 72.260.715.

Los arrendatarios deberán consignar los dineros en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 080012033002, a nombre de la señora ENEVIS MARIA DUFFIS LIVIGSTON, identificada con C.C. No. 32.738.148, en la opción Tipo 1. Líbrese los oficios correspondientes.

1.3º. Embargo del 50% del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 045 – 61194, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y que figuran a nombre del señor VICENTE GONZALEZ DIAZ, identificado con la C.C. No. 72.165.167. Líbrese el oficio respectivo.

2º. No se decretar la medida de embargo y secuestro del canon de arrendamiento del predio ubicado en la Carrera 38 No. 79 A – 02, Apto 301, toda vez que no existe claridad en las personas que figuran como arrendatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247845e0b0de61bfb4cfc7214b3aa227e92ab86c16292d649ad55364287e7866

Documento firmado electrónicamente en 17-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00149 — 2011 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 17 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

798ed8c7159a0699ae2380ec78e1d737eb87dd8b9b43216081c66262a94945ea
Documento firmado electrónicamente en 17-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00199 — 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el emplazamiento ordenado en el auto precedente. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 17 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el emplazamiento a los demandados GABRIEL LOPEZ DAZA y JULIO CESAR MARTINEZ, ordenado el auto de fecha 04 de mayo de 2021.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46608fd12db226bfd6c95a3aa0c65e43bd5ab731810cba0fc34d94999b7f7e33

Documento firmado electrónicamente en 17-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>